

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARMEN SEMIDEY RAMOS,  
EVELYN AMALIA ACEVEDO  
SEMIDEY, CARLOS  
IGNACIO ACEVEDO  
SEMIDEY, EMILIO ANÍBAL  
TORRES RODRÍGUEZ,  
JAVIER JESÚS TORRES  
ACEVEDO, ANA M. BIAGGI  
CRUZ, ADRIANA ACEVEDO  
BIAGGI, FRANCIS I.  
ACEVEDO BIAGGI

Apelados

v.

FARMACIA BELMONTE Y/O  
FARMACIA BELMONTE,  
INC., DAVID MARTÍNEZ,  
EVA ISABEL PESANTE  
FRATICCELLI, LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR DAVID MARTÍNEZ Y  
EVA ISABEL PESANTE  
FRATICCELLI, UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY,  
FULANO DE TAL

Apelantes

KLAN202000237

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201400303

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Cortés González y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece la parte apelante, compuesta por la Farmacia Belmonte, Inc., el señor David Martínez, su esposa, la señora Eva Pesante Fraticcelli, la Sociedad Legal de Gananciales conformada por estos, y Universal Insurance Company. Solicita nuestra intervención para dejar sin efecto la *Sentencia Enmendada* emitida el 4 de febrero de 2020, notificada el día 12 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. En el referido dictamen, el foro impugnado adjudicó las indemnizaciones monetarias a favor de la parte apelada del título.

Por los fundamentos que exponremos, modificamos el pronunciamiento judicial apelado.

## I

La causa de título se inició el 10 de marzo de 2014, ocasión en que la parte apelada presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra los comparecientes, por hechos ocurridos en el año 2013.<sup>1</sup> En apretada síntesis, la parte apelada alegó que la Farmacia Belmonte no entregó, ni notificó, ni explicó la causa para no despachar uno de los medicamentos recetados a la señora Carmen Semidey Ramos; en particular, el anticoagulante Xarelto. Como consecuencia de la omisión negligente, al no ingerir el aludido medicamento por varios días, la señora Semidey sufrió daños a su salud física. Además, la perjudicada permaneció encamada, lo que afectó su calidad de vida y le provocó sufrimientos y angustias mentales. Asimismo, varios familiares cercanos de la señora Semidey también se vieron agraviados por los daños morales y especiales, a saber: sus hijos, Evelyn Acevedo Semidey y Carlos Acevedo Semidey; los cónyuges de estos, Emilio Torres Rodríguez y Ana Biaggi Cruz, respectivamente; y sus nietos, Javier Torres Acevedo, Adriana Acevedo Biaggi y Francis Acevedo Biaggi. Posteriormente, ante el fallecimiento de la señora Semidey, acontecido el 19 de marzo de 2015, la parte apelada enmendó su reclamación.<sup>2</sup>

Por su parte, los apelantes instaron las correspondientes alegaciones responsivas, en las que negaron las imputaciones en su contra y presentaron varias defensas afirmativas.<sup>3</sup>

Celebrado el juicio en su fondo, el tribunal primario dictó *Sentencia* el 3 de enero de 2017.<sup>4</sup> En esta, desestimó con perjuicio

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 3981-984.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 996-1007; 1076-1079.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 1008-1013; 1014-1019.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 1-19. Véase la transcripción de la prueba oral en el Apéndice de la parte apelante, págs. 161-757.

la reclamación de la parte apelada y la condenó al pago de los gastos y las costas del pleito. Luego de agotar infructuosamente los remedios ante el foro primario,<sup>5</sup> aún insatisfecha, la parte apelada acudió ante esta segunda instancia judicial.<sup>6</sup>

El 19 de junio de 2018, notificada al día siguiente, un panel hermano revocó el dictamen.<sup>7</sup> Consecuentemente, retornó el caso ante el foro *a quo* “para que valoren los daños causados a los apelantes conforme a Rodríguez, et al v. Hospital, et al., 186 DPR 889 (2012) según modificado en Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, 195 DPR 476 (2016)”.<sup>8</sup>

Recibido el mandato el 2 de mayo de 2019,<sup>9</sup> el foro compelido dictó una *Resolución*,<sup>10</sup> en la que dispuso, entre otras cosas, que la ley del caso era la determinación del Tribunal de Apelaciones y que era innecesario realizar una vista de daños, toda vez que en el juicio desfiló la prueba pertinente, por lo que solo restaba establecer su valoración. **No se desprende del expediente que el dictamen haya sido recurrido por los comparecientes.** A esos fines, el foro de primera instancia celebró sendas audiencias los días 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019. Ponderados los asuntos

---

<sup>5</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 1020-1028; 1029-1034; 1035-1038.

<sup>6</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 20-160; 758-958.

<sup>7</sup> Caso KLAN201700254; refiérase al Apéndice de la parte apelada, págs. 1-21. De conformidad con su apreciación de la prueba documental, el foro apelativo descartó las siguientes determinaciones de hechos del dictamen revocado:

54. El señor Emilio Aníbal Torres Rodríguez describió que la señora Carmen Ramos Semidey Ramos, previo a su fallecimiento en el mes de marzo de 2015, llevaba cinco (5) años encamada.

55. Luego de aquilatada la prueba presentada, este tribunal está convencido de que la parte demandante no estableció que el no haber despachado el medicamento Xarelto tuviera relación causal con los daños reclamados.

56. Las condiciones de salud de la señora Carmen Semidey Ramos, así como el estar encamada, recibir servicios de hospicio y tener que estar asistida por aditamentos para respiración y otros para mejorar su calidad de vida, se debieron a sus enfermedades preexistentes y la hospitalización del 23 de febrero al 22 de marzo de 2013.

57. Igualmente, este tribunal está convencido de que la parte demandante no probó que la cusa eficiente de sus daños fuera la acción u omisión de los demandados al no despachar el medicamento Xarelto.

<sup>8</sup> Apéndice de la parte apelada, pág. 21. (Subrayado en el original).

<sup>9</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó intervenir en el caso CC-2018-1116 instado por la parte apelante; véase, Apéndice de la parte apelada, pág. 22.

<sup>10</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 23-26. Véase, además, Apéndice de la parte apelante, págs. 1049-1065; 1066-1075.

presentados, el 12 de febrero de 2020 el tribunal notificó la *Sentencia Enmendada* aquí apelada,<sup>11</sup> en la que adjudicó una indemnización global de \$705,000 desglosada como sigue:<sup>12</sup>

<b>Carmen Semidey Ramos</b>	<b>\$468,000</b>
<b>Evelyn Acevedo Semidey</b>	<b>\$75,000</b>
<b>Emilio Torres Rodríguez</b>	<b>\$35,000</b>
<b>S.L.G. Torres-Acevedo</b>	<b>\$25,000</b>
<b>Carlos Acevedo Semidey</b>	<b>\$42,000</b>
<b>Ana Biaggi Cruz</b>	<b>\$35,000</b>
<b>Francis Acevedo Biaggi</b>	<b>\$25,000</b>

De otro lado, la parte apelada presentó ante el foro sentenciador un *Memorando de Costas*,<sup>13</sup> al que la parte apelante se opuso.<sup>14</sup> Por estar en desacuerdo con las partidas compensatorias conferidas, así como con las costas y gastos reclamados y concedidos, la parte apelante compareció ante este tribunal revisor y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no señalar de manera específica los casos utilizados para dar valor a los daños y no explicar el cómputo o metodología para determinar la cuantía concedida en tal concepto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder cuantías exageradamente altas que se apartan de la jurisprudencia y la metodología vigente conforme a la valoración de daños y que no son cónsonas con la prueba desfilada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar el porcentaje de responsabilidad que le fuera atribuido a la Farmacia Belmonte por el Tribunal de Apelaciones cuando se determinó la cuantía de daños por la cual debía responder a los demandantes-apelados.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder costas que eran innecesarias para la tramitación del pleito.

Luego de observar los trámites de rigor ante esta curia, se presentó la transcripción de las vistas celebradas sobre valoración de los daños. Además, los litigantes incoaron sus respectivos

<sup>11</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 981-984.

<sup>12</sup> Javier Jesús Torres Acevedo y Adriana Acevedo Biaggi, nietos de la señora Semidey, no testificaron en el juicio.

<sup>13</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 1039-1045.

<sup>14</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 1046-1048.

alegatos suplementarios. Con el beneficio de sus compareencias, podemos resolver.

## II

### A

El ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad civil extracontractual, aplicable a los hechos que nos atañen, emanaba del Artículo 1802 del Código Civil de 1930.<sup>15</sup> Dicha disposición establecía, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En lo concerniente al caso que nos ocupa, el concepto jurídico de *daño* ha sido definido como “[t]odo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”.<sup>16</sup>

La angustia mental ha sido definida como:

[L]a reacción de la mente y de la conciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal. Por consiguiente, **la angustia mental no siempre guarda relación con un daño corporal, ya que afecta principalmente el ámbito emocional y mental del ser humano**. Esta puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral producto del daño que sufrió otra persona.<sup>17</sup>

Con relación a los daños materiales, si bien es conveniente que el demandante provea al tribunal los datos apropiados para poder cuantificar el daño reclamado y así fijar la indemnización correspondiente, **el derecho a ser compensado no se derrota por el carácter especulativo de la reclamación**. “Aun presente cierto grado de incertidumbre, el tribunal podrá, conforme a los hechos particulares del caso, la prueba presentada y los criterios

<sup>15</sup> 31 LPRA sec. 5141. Actualmente, la disposición análoga se encuentra en el Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801.

<sup>16</sup> *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205 (1988).

<sup>17</sup> *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo.*, 177 DPR 484, 508 (2009). (Énfasis nuestro).

establecidos, determinar una cuantía razonable para indemnizar al perjudicado por los daños sufridos”.<sup>18</sup>

En fin, la indemnización del daño “admite dos posibilidades para resarcirlo: la reparación *in natura* o reintegración específica, siendo esta la solución ideal; o la indemnización monetaria, la alternativa cuando el restablecimiento al estado natural no es posible”.<sup>19</sup> Claro está, al adjudicar la cuantía de la indemnización, el tribunal debe procurar alcanzar una **razonable proporción entre el daño causado y la suma otorgada**, para que no se torne en una punitiva.<sup>20</sup> Por tanto, **el criterio guía al fijar el resarcimiento será el de la razonabilidad.**<sup>21</sup>

El Tribunal Supremo ha reconocido que, en los casos de daños y perjuicios, la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa.<sup>22</sup> Debido al **grado de especulación, los elementos subjetivos, la discreción judicial, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador —elementos que suelen converger en esta ardua función—**<sup>23</sup> se ha reiterado la **norma de que los tribunales revisores no intervengamos con la estimación de los daños, a menos que la cuantía concedida por los foros primarios advenga ridículamente baja o exageradamente alta.**<sup>24</sup> Así pues, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, debemos conceder gran consideración y deferencia a la apreciación de la prueba oral y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia.<sup>25</sup> Esta deferencia se debe a que fue el juez sentenciador el que tuvo la

<sup>18</sup> *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 431 (2005).

<sup>19</sup> *Íd.*, págs. 429-430.

<sup>20</sup> *Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 171 (2000), que cita a *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, 804 (1987). A diferencia del Código Civil de 2020, Arts. 58 y 1538, 31 LPRA secs. 5425 y 10803, el ordenamiento civil de responsabilidad extracontractual anterior no contemplaba el daño punitivo.

<sup>21</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

<sup>22</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010).

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 785.

<sup>24</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 864-865 (2008).

<sup>25</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

oportunidad de recibir y escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “demeanor”.<sup>26</sup>

Por otra parte, es sabido que el Tribunal Supremo ha establecido un mecanismo para justipreciar si las cuantías concedidas por el foro *a quo* resultan ridículamente bajas o exageradamente altas; es decir, si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada. Para ello, **como tribunal revisor, debemos considerar la prueba desfilada ante el foro primario. También, aun cuando no existan dos casos idénticos, es imperativo examinar las cuantías concedidas en casos previos, que guarden similitud con la causa que revisamos.**<sup>27</sup>

En el normativo *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), el Tribunal Supremo reiteró la doctrina ya adoptada y descrita en precedentes jurisprudenciales.

[L]lama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.

Ante ello, **nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan.** Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. **Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.**<sup>28</sup>

Por lo dicho, es indispensable que la parte que cuestiona la estimación y valoración de daños realizada por el Tribunal de Primera Instancia apoye sus contenciones en los principios

<sup>26</sup> *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010).

<sup>27</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785.

<sup>28</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 492-493 (2016). (Énfasis nuestro).

fundamentales de la apreciación de la prueba y en el análisis metodológico establecido por el máximo foro. Enfatizamos, sin embargo, que este ejercicio no pretende desarrollar una ciencia exacta, sino más bien un estimado. **Las diferencias entre las situaciones de hechos de los casos comparables deben reflejarse en la compensación.**<sup>29</sup> Ahora bien, “no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas”.<sup>30</sup>

## B

En nuestro ordenamiento, la concesión de costas e intereses postsentencia está regulada, respectivamente, por las Reglas 44.1 y 44.3 de Procedimiento Civil.

### Regla 44.1.

- (a) Su concesión. — **Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación** o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. **Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.**
- (b) Cómo se concederán. — La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. **Cualquier**

<sup>29</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, 889, 917 (2012).

<sup>30</sup> *Íd.*, págs. 916-917, que cita con aprobación a *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 784.



**parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte**, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. **El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari.** De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

- (c) En etapa apelativa. — **La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda.** El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo. **Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.**<sup>31</sup>

[...]

### **Regla 44.3**

- (a) **Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.** La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia,

<sup>31</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. (Énfasis nuestro).

tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.<sup>32</sup>

Las costas son “los gastos, necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez”.<sup>33</sup> La norma cumple con una función reparadora, pues procura el **reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que la parte victoriosa tuvo que incurrir para que su teoría prevaleciera**. Así, el derecho de la parte prevaleciente no queda menguado por los gastos incurridos.<sup>34</sup>

Nuestro ordenamiento reconoce el derecho de la parte prevaleciente a recobrar las costas razonables y necesarias, por lo que **una vez esta hace el reclamo de manera oportuna, la imposición de costas a la parte perdidosa es mandatoria**.<sup>35</sup> Los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil proveen a la parte prevaleciente un término jurisdiccional de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia o la devolución del mandato, en la etapa apelativa. El victorioso debe presentar y notificar a las demás partes un memorando de costas, juramentado o certificado por su representante legal, con todas las partidas de gastos y desembolsos incurridos que a su entender son correctas y fueron necesarias para la tramitación del pleito. La Regla establece también que, cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas, dispondrá de un término de diez días, contados a partir

---

<sup>32</sup> 32 LPRA Ap. V, R 44.3. (Énfasis nuestro).

<sup>33</sup> *ELA v. Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 527 (2020), que cita a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 4201, pág. 426. Véase, además, *Garriga v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

<sup>34</sup> *ELA v. Ojo de Agua Development*, *supra*, pág. 527; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992).

<sup>35</sup> *ELA v. Ojo de Agua Development*, *supra*, págs. 527-528.

de la notificación del memorando de costas, para presentar su escrito en oposición.<sup>36</sup>

La Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil dicta que, ante la presentación de una oposición al memorando de costas, el tribunal considerará los argumentos de las partes y resolverá. No obstante, de no haber impugnación, “el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas”.<sup>37</sup> **El Tribunal de Primera Instancia tiene gran discreción para evaluar la razonabilidad y necesidad de los gastos presentados en el memorando.**<sup>38</sup> Asimismo, la resolución emitida por el foro primario podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones a través del recurso de *certiorari*.<sup>39</sup> Por consiguiente, ante la oportuna presentación de un memorando de costas juramentado, el tribunal tendrá que realizar dos determinaciones, a saber: cuál fue la parte que prevaleció en el pleito, y cuáles de los gastos en los que esta incurrió fueron necesarios y razonables.<sup>40</sup>

En cuanto a los intereses postsentencia, la norma procesal establece que **el tribunal deberá imponer intereses sobre la cuantía de la sentencia desde el momento en que la dicta hasta que es satisfecha.** La determinación del tipo de interés pagadero sobre la cuantía de las sentencias recae sobre la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

### III

La presente causa versa sobre la valoración de los daños, adjudicada por la primera instancia judicial a favor de los apelados. Por su relación intrínseca con la indemnización concedida,

---

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 528.

<sup>37</sup> *Íd.*, págs. 528-529.

<sup>38</sup> *Íd.*, pág. 529.

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 461.

discutiremos los primeros dos errores en conjunto. Luego, abordaremos la contención con respecto al cuarto error que impugna las costas y gastos del pleito.

En cuanto al **tercer error**, la parte apelante plantea que el juzgador erró “al no considerar el porcentaje de responsabilidad que le fuera atribuido a la Farmacia Belmonte por el Tribunal de Apelaciones cuando se determinó la cuantía de daños por la cual debía responder [...]”. Al desarrollar este asunto, los apelantes abogan por la supuesta negligencia comparada incurrida por parte de los apelados, con el propósito de reducir la indemnización a la que están obligados a satisfacer. Si bien, en su alegación responsiva, la parte apelante interpuso entre sus defensas afirmativas la negligencia comparada, no surge de la *Sentencia* del panel hermano la consideración de esta. De allí citamos e impartimos énfasis a aquella parte atinente del dictamen revocatorio:<sup>41</sup>

De nuestro estudio de la Ley de Farmacia de Puerto Rico se desprende el deber de actuar de todo farmacéutico de verificar una receta que va a ser despachada y de orientar al paciente o su representante al momento de recogerla. En el cuadro fáctico ante nuestra consideración, **la Farmacia no informó a los apelantes que no se les entregó un anticoagulante llamado Xarelto que formaba parte de su receta.** Luego de examinar la prueba documental, somos de la opinión de que **dicha omisión solo puede responder a que la receta que contenía el Xarelto, no fue verificada al momento de ser despachada según lo exige la Ley de Farmacia.** De haber sido verificada, la Farmacia se hubiese percatado de la ausencia del mismo entre los medicamentos entregados, y el motivo de la misma. La TPO a su vez revela que, a raíz de dicha falta, **no se les orientó a los apelantes sobre las consecuencias que pudiera tener la interrupción del tratamiento anticoagulante.** Como corolario de lo anterior simultáneamente **incumplieron con su deber incidental de ofrecerle alguna alternativa para adquirir el Xarelto y de esta forma no obstaculizar las metas farmacoterapéuticas de la paciente.**

El nexo causal quedó preponderantemente demostrado por el testimonio de los peritos de ambas partes. Tanto el Dr. Manuel Quiles Lugo como la Dra. Amarilis Laboy Vázquez coinciden en que **cuando un paciente**

---

<sup>41</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 15-21. (Omitimos las notas al calce de la *Sentencia* revocatoria).

**interrumpe su tratamiento anticoagulante con Xarelto, aumentan sus riesgos de desarrollar otro evento trombo embólico (DVT).** Esta última especificó que un paciente envejeciente no puede interrumpir su tratamiento con Xarelto por más de 24 horas. En la presente controversia, **la omisión de notificar por parte de la Farmacia privó a la Sra. Semidey de su anticoagulante por espacio de aproximadamente tres días.** Durante este periodo desarrolló los mismos síntomas que había sufrido exclusivamente en su pierna izquierda, antes de ser tratada con Xarelto. A saber, estaba hinchada y le generaba dolor. Estos llevaron a los apelantes a ir a Sala de Emergencias el 1 de abril de 2013. **Los estudios y evaluaciones de rigor revelaron que esta había desarrollado una tromboflebitis aguda en la extremidad derecha inferior.** El desarrollo de este coágulo culminó total y absolutamente con la limitada capacidad de movimiento de la Sra. Semidey. Esta complicación irreversible, la devolvió a Sala de Emergencias el 15 de abril de 2013. En esta ocasión, **un estudio venoso de su pierna derecha ilustró que el trombo había empeorado y se encontraba en fase crónica.** Los apelantes demostraron además que esta complicación adicional de salud le **generó a la Sra. Semidey tristeza, frustración y vergüenza.** Finalmente, sus **familiares expusieron las angustias mentales que sufrieron, los gastos y los sacrificios** en los que tuvieron que incurrir para manejar la situación empeorada de la Sra. Semidey.

**Entendemos que el no notificarles a los apelantes que no se les estaba despachando el anticoagulante privó a la Sra. Semidey de una oportunidad de vivir la mejor vida posible dentro de sus múltiples condiciones de salud. Esta omisión negligente por parte de la Farmacia constituye la causa adecuada del desarrollo de un trombo en su pierna derecha y el eventual empeoramiento de la salud de la Sra. Semidey. Por tal razón, nos es forzoso concluir que la Farmacia es responsable por los daños sufridos por los apelantes. Por tal razón, la Farmacia queda obligada a indemnizar a los apelantes y estos quedan exentos del pago de las costas del proceso impuestas por el TPI.**

Ciertamente traer el planteamiento de la negligencia concurrente en esta etapa procesal tiene el improcedente fin de relitigar el pleito. Nótese que el tribunal primario dictó en su día una *Resolución* en la que subrayó que la ley del caso era la determinación del panel fraterno antes citada. Igualmente, en la vista celebrada por el foro apelado, el juez le expresó a la parte apelante: *“Demandado, en uno de sus escritos leí un aspecto de negligencia comparada. En este caso el aspecto de negligencia comparada no fue elemento ha*

*lugar por este Tribunal al determinar que no procedía la demanda, o sea, y no se va a relitigar el caso. Traer el aspecto de negligencia comparada en el día de hoy no procede*".<sup>42</sup> Por lo tanto, ante la contención expuesta en este error, únicamente nos resta expresar que no tenemos nada que proveer.

De otro lado, la parte apelante en sus **señalamientos de error primero y segundo** aduce que el tribunal concedió cuantías exageradamente altas, no cónsonas con la prueba desfilada. Asimismo, apunta que el foro *a quo* no mencionó de manera específica los casos utilizados para valorizar los daños ni explicó la metodología utilizada.

Como foro revisor, nos compete examinar los testimonios de los apelados sobre los daños sufridos, tanto de la señora Semidey como los de sus allegados y los casos similares con el fin de comparar las cuantías compensatorias.

#### **Carmen Semidey Ramos**

Ante el fallecimiento de la señora Semidey, relatamos los testimonios de sus familiares acerca de su estado anterior y posterior a los hechos objeto de esta reclamación, así como los daños físicos y morales que sufrió la perjudicada.

La hija de la señora Semidey, señora Acevedo, describió a su madre como:

[u]na mujer de un temperamento muy firme, bien activa, con una fuerza de carácter increíble... este... bien activa dentro de sus ochenta y tantos años. Vivía sola, aunque le tenía una dama de compañía [...] que dormía en su casa [...] Ella, completamente funcional. Muy clara de mente. Hacía todas las cosas por sí misma; se bañaba; se aseaba; atendía la casa. Completamente bien. [...] Dentro de un montón de condiciones de salud que tenía, pero bien.<sup>43</sup>

El hijo de la perjudicada, señor Acevedo, se refirió a su madre de esta manera:

---

<sup>42</sup> Véase, transcripción de la vista de valoración de daños de 20 de septiembre de 2019 págs. 12, línea 25; 13, líneas 1-8.

<sup>43</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 499, líneas 13-24.

Pues, mi madre era bastante funcional; se valía por sí sola, pero siempre, de un tiempo, se le puso una persona que vivía con ella y la ayudaba a hacer las labores del hogar, pero ella era funcional; se podía bañar; se preparaba generalmente sus alimentos; nos atendía a nosotros; nos visitaba en nuestra casa porque estaba viviendo en su residencia. Estuvo en su residencia hasta que mi hermana decidió que, pues, fuera a vivir con ella; atenderla y estuvo viviendo con mi hermana unos cuantos años.<sup>44</sup>

El nieto de la señora Semidey, señor Acevedo, hijo, describió a su abuela de la siguiente forma:

Mi abuela siempre fue una mujer bien fuerte. Realmente ella era mi baluarte porque nunca... nunca... nunca se percibió como una mujer débil. Siempre, a pesar de todas las adversidades y las condiciones de salud que quizás, pues, en algún momento tuvo hace muchos años como la del cáncer, siempre digo que ella... de lo que ella estaba hecha, ya la gente no viene. Logró sobrevivir un cáncer bien terrible... eh... y con optimismo logró levantarse y logró valerse por ella misma.<sup>45</sup>

El señor Acevedo, hijo, añadió que, a pesar de las condiciones de salud de la perjudicada, esta siempre fue muy independiente, dispuesta y ágil. Luego del percance objeto de la demanda, el nieto dijo que la luz de los ojos de su abuela se apagó.<sup>46</sup>

Con relación a los eventos pertinentes y su efecto sobre la señora Semidey, la señora Acevedo expuso que, en el lapso en el que la señora Semidey dejó de medicarse con Xarelto, se le hincharon las piernas. Narró que su madre había sido dada de alta del hospital el 22 de marzo de 2013. En esa hospitalización, tuvo un coágulo en la pierna izquierda; luego del alta, sin el medicamento, se le hinchó la pierna derecha. “No puedo respirar. Se me están hinchando”— se quejó la perjudicada. La pierna derecha se hinchó tanto que casi no podía mover la extremidad, describió su hija.<sup>47</sup> Cuando la señora Acevedo habló con su hijo: —“Tiene las piernas hinchadas y se está quejando de que se le dificulta respirar”— se percató que la

<sup>44</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 552, líneas 9-21.

<sup>45</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 563, líneas 1-9.

<sup>46</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 563, líneas 10-19; 564, líneas 7-9.

<sup>47</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 498, líneas 7-14; 505, líneas 19-23; 527, líneas 3-6; 529, líneas 13-25; 530, líneas 1-3.

Farmacia Belmonte no le había despachado el Xarelto. Fue cuando consiguió otra receta del medicamento el día 31 de marzo de 2013.<sup>48</sup> La señora Acevedo dijo que el médico de su madre, el doctor Ramírez de Ferrer, le expresó en el hospital que la afectada tenía un coágulo en esa pierna producto de la falta del Xarelto. El doctor Ramírez de Ferrer, sin embargo, no fue quien atendió a la perjudicada en esa ocasión, el 1 de abril de 2013.<sup>49</sup>

La señora Acevedo explicó que, luego de la convalecencia en el hospital en marzo de 2013, en la que estuvo gravemente enferma, la señora Semidey comenzó a recibir los servicios de un hospicio una vez a la semana. Después de una subsiguiente hospitalización en abril de 2013, “es que empieza la cantidad de gente a entrar y salir”— dijo la testigo en referencia a las múltiples atenciones que requirió la señora Semidey.<sup>50</sup> Aclaró que, durante la hospitalización de marzo de 2013, la señora Semidey tuvo una embolia pulmonar y salió de allí semi-encamada. Afirmó, no obstante, que luego de la aparición de los síntomas por omitir el tratamiento de Xarelto, a finales de marzo de 2013, y la hospitalización del 15 de abril de 2013, la señora Semidey no pudo pararse más y permaneció encamada. La pierna estaba muy deteriorada. “[S]e sentaba, pero no podía caminar”. Requería ayuda para sentarse, moverse o girarse, pero tenía movilidad en sus manos.<sup>51</sup> La señora Acevedo añadió que su mamá sufrió mucho al ser dependiente de otras personas para hacer sus cosas.<sup>52</sup>

Este testimonio fue corroborado por el yerno de la señora Semidey, señor Torres, quien aseveró que la perjudicada estaba

---

<sup>48</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 498, líneas 18-21; 512, líneas 12-23; 513, líneas 10-12; 514, líneas 1-2.

<sup>49</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 499, líneas 8-10; 511, líneas 8-19.

<sup>50</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 507, líneas 14-25; 508, líneas 1-21.

<sup>51</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 499, líneas 25; 500, líneas 1-2, 8-10; 510, líneas 18-23; 521, líneas 13-23; 522, líneas 16-18; 524, líneas 1-25; 525, líneas 8-9.

<sup>52</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 500, líneas 16-18.



“[m]uy mal de salud” luego de la hospitalización del 15 de abril de 2013. También el señor Acevedo lo verificó con su testimonio, al declarar que la hinchazón de la pierna derecha disminuyó, pero la señora Semidey no se pudo levantar más porque no resistía el dolor en sus extremidades, las cuales se debilitaron, por lo que permaneció encamada.<sup>53</sup>

Tuvo que confinarse a una cama donde tenía un sistema con oxígeno y tenía que subirle y bajarle la cama de posiciones cada vez que ella, pues, se quejaba de dolores y suministrarle las medicinas y no se veía físicamente, pues, en el estado que estaba antes, más de un cincuenta por ciento de deterioro de su salud.<sup>54</sup>

Por igual, el señor Acevedo declaró que el doctor Ramírez de Ferrer le dijo que su madre había tenido embolias en la pierna izquierda y que para el 1 de abril de 2013 había desarrollado nuevas embolias en la pierna derecha.<sup>55</sup>

La nuera y confidente de la señora Semidey, la señora Biaggi, expresó lo siguiente acerca de la perjudicada:

[M]i suegra se enferma súbitamente habiendo sido una persona paciente de cáncer por más de veinte años y con sus condiciones previas, las cuales manejó de una manera admirable, superando toda la condición física que ella tenía, como le mencioné, pues, de un cáncer de veinte años, hacia todo. Posterior a eso, súbitamente me encuentro en que la persona a quien consideré mi madre, en una condición no esperada; incapacitada de realizar todo lo que ella acostumbraba, como —por ejemplo— cocinar; atender la casa; hacer sus llamadas telefónicas, sus citas; preocuparse por el bienestar de todos los miembros de la familia...<sup>56</sup>

En cuanto a las angustias sufridas por la señora Semidey, la señora Biaggi contó que:

Doña Carmen nunca se recuperó. Lloraba mucho porque ella tenía la intención de levantarse, de hacer las cosas, pero me decía “Annie, no puedo. Es lo que quiero hacer, pero no puedo hacerlo”. Ella se sentía muy triste; ella se sentía desamparada en el sentido de que a pesar de que tenía los tres turnos, ella era muy autosuficiente y la condición le provocó, pues, permanecer todo ese tiempo en cama; una persona que, a pesar de haber superado un cáncer, ella misma se cambiaba, etcétera,

<sup>53</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 535, líneas 22-24; 551, líneas 10-16.

<sup>54</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 536, líneas 2-7.

<sup>55</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 549, líneas 4-5, 13-18.

<sup>56</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 556, líneas 2-25; 557, líneas 1-8.

se encontraba impotente. Yo tenía que ir a cambiarle la bolsita y en ese sentido ella se sentía cohibida porque le daba vergüenza que otras personas le vieran su eliestomía y era yo quien le cambiaba... le cambiaba el... pues, el... la bolsita que se utiliza para ese proceso. Ella no quería que nadie la viera que no fuera yo; ni siquiera su hija.<sup>57</sup>

### **Evelyn Acevedo Semidey**

La hija de la señora Semidey expresó que cuando su mamá quedó encamada y se mudó a su casa se les “viró la vida al revés”. Se tuvo que acondicionar una habitación para que la señora Semidey convaleciera. Se incurrió en varios gastos porque la perjudicada requería estar todo el tiempo con acondicionador de aire y oxígeno. Por ello, adquirió un nuevo aparato, además de un generador eléctrico. También contrató a una persona por \$200 semanales para que acompañara a la señora Semidey mientras la señora Acevedo trabajaba.<sup>58</sup> En general, declaró que tuvo un sinnúmero de gastos, a saber: incrementos de \$200 en la factura de la energía eléctrica y aquellos dirigidos para sufragar los cambios en la alimentación que necesitó la afectada.<sup>59</sup> Todo esto durante veintiséis meses, hasta el fallecimiento de la señora Semidey el 18 de marzo de 2015.<sup>60</sup> Esta información fue corroborada por el testimonio de su esposo, el señor Torres.<sup>61</sup>

A preguntas de su representación legal, la señora Acevedo declaró sobre sus propios daños y angustias:

La tristeza de verla sufrir por una persona completamente independiente; el dolor de tenerla, sabiendo que ella tan clara mentalmente, y no poder valerse de sí misma; las noches perdidas porque había que... para que no se le hicieran úlceras, despierta cada dos horas; tenía que despertar a virarla... este... estar... el temor de, aunque era de confianza la persona que me sustituía a mí mientras yo trabajaba, que se acordara de darle los medicamentos a la hora, que era necesario... este... ¡Ah! Y en casa había unos tanques de oxígeno que yo andaba eternamente preocupada porque alguien se olvidara y prendiera alguna llama y

<sup>57</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 559, líneas 5-20.

<sup>58</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 500, líneas 18-25; 501, líneas 1-12.

<sup>59</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 501, líneas 15-21.

<sup>60</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 501, líneas 22-25; 502, línea 1.

<sup>61</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 537, líneas 24-25; 536, líneas 1-3.

aquello explotara... este... pues tuve que dejar la alcoba del matrimonio porque tenía que ir a dormir al cuarto de mami para vigilarla toda la noche.

Ya no... estoy atrás en la recomposición de mi licencia profesional [Consejera Profesional] porque en esos dos años no pude ponerme al día...<sup>62</sup>

Además, la señora Acevedo vio mermada su vida social y familiar, ya que no podía asumir los gastos de cuidadoras durante los fines de semana.<sup>63</sup> La testigo indicó que no se había recuperado luego de haber visto a su madre sufrir tanto en una cama. Incluso, la experiencia le causó tener desconfianza “con los procedimientos de cualquier lugar médico, farmacia”. Si bien aceptó haber visitado la Farmacia Belmonte después de los hechos, acotó que solo fue a comprar leche y boletos de lotería.<sup>64</sup>

### **Emilio Torres Rodríguez**

El señor Torres, esposo de la señora Acevedo por 58 años, declaró que era como un hijo para la señora Semidey.<sup>65</sup> Indicó que, cuando su suegra enfrentó problemas de salud, esta fue trasladada a vivir al hogar matrimonial, para poder atenderla entre su esposa, las cuidadoras y él mismo. Cuando su suegra necesitaba ir al hospital, acompañaba a la señora Acevedo. Testimonió que tenía que compaginar esta responsabilidad con las de su trabajo como profesor en el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.<sup>66</sup> Sobre cómo esta situación le afectó, el señor Torres afirmó:

P ¿Cómo usted se sentía al verla a ella?

R ¡Oh! Bien mal porque yo tuve experiencia con mi mamá, mi abuela; mi abuelo, la familia se ido [sic] acabando poco a poco y eso; pues, cuando uno ya ha pasado por la experiencia, ya sabe, pues, lo que viene, que nunca estas enfermedades mejoran, si no que deterioran.

P Testigo, ¿cómo cambió su vida ante ese cuadro de doña Carmen?

<sup>62</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 502, líneas 10-25; 503, líneas 1-5.

<sup>63</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 503, líneas 8-15.

<sup>64</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 506, líneas 3-12; 516, líneas 15-21.

<sup>65</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 532, líneas 11-24.

<sup>66</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 533, líneas 22-25; 534, líneas 1-9; 539, líneas 2-4.

R Pues, yo hacía muchas cosas; tuve que dejarlas de hacer para poder estar en la casa.

P ¿Qué “cosas” —si alguna— dejó de hacer?

R Pues, yo tengo una finca y la atendía y tuve que ir saliendo poco a poco de los animales y las cosas porque no podía atenderla. Tuve que exprimir mi trabajo a horas de la mañana para poder estar por la tarde en casa. Mi esposa trabajaba también... trabaja e irnos combinando entre las horas de la mañana y en la tarde y ya por la noche a las siete ya estaba todo el mundo allí.<sup>67</sup>

Sobre la muerte de la señora Semidey expresó que lo embargó la tristeza de quien tiene un familiar al que uno ve decaer hasta su fallecimiento.<sup>68</sup>

[E]l uno ver una persona activa y la conoce cuando está bien cien por ciento y usted va observando cómo va dando ese cambio hacia el deterioro físico, pues, no es fácil. Bien apenado y no poder hacer nada porque uno, pues, trata lo más que puede, pero quien sabe es el médico; quien receta es el médico y, pues, hay que darle las medicinas y esperar la reacción de la persona.<sup>69</sup>

### **Carlos Acevedo Semidey**

El hijo de la señora Semidey dijo que visitaba a su madre casi a diario mientras convaleció en la casa del matrimonio Torres-Acevedo.<sup>70</sup> Sobre la enfermedad y pérdida de su madre, expresó:

Pues, como se siente un hijo cuando ve una madre que está en una condición crítica. Triste... eh... una inseguridad de lo que va a ocurrir; tratando de que se le dieras [sic] los tratamientos adecuados para que nos durara más tiempo. Gracias a Dios estuvo alrededor de dos años y media [sic] viva. Posteriormente, pues, desgraciadamente falleció.<sup>71</sup>

[...]

Como se siente cualquier hijo que tiene una madre buena; que me parió; me crió; me educó; crió a mis hijos; se encargó de los hijos de mi hermana y estuvo viviendo en una condición bastante buena hasta los ochenticinco, ochentiséis años, como cualquier persona normal.<sup>72</sup>

<sup>67</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 536, líneas 8-25; 537, línea 1.

<sup>68</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 537, líneas 8-10.

<sup>69</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 539, líneas 17-24.

<sup>70</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 548, líneas 9-11; 551, líneas 1-6.

<sup>71</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 552, líneas 1-8.

<sup>72</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 552, líneas 22-25; 553, líneas 1-4.

**Ana Biaggi Cruz**

La nuera de la señora Semidey durante 43 años consideraba a la perjudicada como a una madre, pues crió a sus hijos. Dijo ser su confidente. “Ella era muy confidente conmigo en el sentido de que había ciertas cosas personales de ella que no quería compartir con su hija ni con su hijo”.<sup>73</sup> El cambio súbito en la condición de salud de la señora Semidey la impactó fuertemente. Tenían por costumbre verse dos o tres veces en semana y hablar por teléfono casi a diario. “Eso se cortó de golpe y porrazo”. La señora Biaggi se afectó como si se tratara de su propia madre, porque así consideraba a la señora Semidey. “Yo era una hija más para ella. Me sentí... eh... con las manos atadas sin probabilidad y sin esperanza de volver a verla completamente recuperada y con la energía que siempre tuvo”.<sup>74</sup> Una vez la señora Semidey advino encamada, la testigo declaró que la visitaba, le llevaba música y las cosas que a ella le gustaban. También la cuidó en innumerables ocasiones para sustituir a las cuidadoras.<sup>75</sup>

**Francis Acevedo Biaggi**

El nieto de la señora Semidey acotó que su abuela fue quien prácticamente lo crió, ya que sus padres, el señor Acevedo y la señora Biaggi, trabajaban y estudiaban.<sup>76</sup>

[S]iempre era la que me iba a buscar a la escuela desde que yo era bien chiquitito; siempre iba a la hora del mediodía a llevarme merienda... este... siempre estaba conmigo todo el tiempo y prácticamente durante el día vivía con ella y mi mamá siempre me buscaba a su casa, pero la veía todos los días, todos los días desde que yo era pequeño.<sup>77</sup>

Si bien el testigo reconoció que su abuela tenía condiciones, ya que tuvo cáncer hacía unos 15 años y usaba un bastón, el

<sup>73</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 556, líneas 7-15; 558, líneas 4-6, 13-17.

<sup>74</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 557, líneas 9-12; 558, líneas 20-25; 559, líneas 1-2.

<sup>75</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 558, líneas 6-11.

<sup>76</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 562, líneas 15-17.

<sup>77</sup> Apéndice de la parte apelante, pág. 562, líneas 18-24.

empeoramiento de la situación de salud de su abuela lo dejó “sin armas”, devastado porque sabía cómo era ella. Sintió mucha pena por verla así, por el propio sufrimiento que atravesaba la señora Semidey.<sup>78</sup>

De la *Sentencia Enmendada* surge la mención de varios casos, de los que evidentemente el foro de primera instancia se basó para adjudicar las cuantías aquí apeladas: *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016) y *Rodríguez et al. v. Hospital*, 186 DPR, 889, 916-917 (2012). Son los mismos que el foro hermano instruyó a seguir para efectos de metodología. Además, se menciona a *Colón v. Municipio de Guayama*, 114 DPR 193 (1983), para destacar que el tiempo que un agraviado sufre el daño es un elemento a considerar al adjudicar la compensación. En el referido caso, el Tribunal Supremo también ponderó la severidad y extensión de las lesiones sufridas, así como el factor de la consciencia del perjudicado al soportar el dolor. Los hechos de la aludida jurisprudencia están relacionados con un accidente de tráfico sufrido por un joven de 23 años, quien falleció a los 10 días del siniestro.

En *Rodríguez et al. v. Hospital*, 186 DPR, 889, 916-917 (2012), Jesús Rodríguez Rodríguez, de 29 años, sufrió daños físicos y angustias mentales durante cinco meses aproximadamente previo a su muerte. Padecía de obesidad mórbida, hipertensión, diabetes y asma bronquial. En este caso, los hechos se adhieren a la negligencia médico-hospitalaria. Una lamentable cadena de desaciertos causó que no fuera diagnosticado ni tratado oportuna y adecuadamente. Ello tuvo como consecuencia la complicación de su cuadro de salud, hasta su eventual fallecimiento. El Tribunal de Primera Instancia otorgó \$500,000 al perjudicado; \$225,000 a sus

---

<sup>78</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 564, líneas 23-35; 565, líneas 1-25; 567, líneas 1-13; 568, línea 2.

dos progenitores y a un hermano; y \$50,000 a una hermana. El Tribunal Supremo restableció estas cuantías, las cuales habían sido reducidas por el Tribunal de Apelaciones.

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), la señora Ruby Navarro Santiago murió, no sin antes sufrir durante siete meses los estragos a su salud. Luego del acto negligente cometido por varias enfermeras en un centro de tratamiento de hemodiálisis, así como omitir gestionar los servicios de una ambulancia para su traslado a un hospital, se suscitaron los siguientes hechos:

La paciente llegó a HIMA de Caguas con hemorragia activa en su brazo izquierdo y deshidratación. El cirujano periferal Dr. Luis Aponte (doctor Aponte) atendió a la señora Navarro Santiago en la sala de emergencias y, posteriormente, le diagnosticó el síndrome de compartimiento. Para ese entonces, la paciente había perdido movimiento en la extremidad, estaba rígida y el dolor había aumentado. De esperar más tiempo, esta se exponía a sufrir daño severo en los nervios del brazo, pues la sangre no fluía adecuadamente hacia esa extremidad. En consecuencia, el doctor Aponte tuvo que someter a la paciente a una cirugía de fasciotomía en su brazo izquierdo. El foro primario consideró como hecho probado que la sangre coagulada que encontró el doctor Aponte al realizar la fasciotomía provino de la vena cefálica que puncionó la enfermera Delgado.

Al día siguiente, 6 de septiembre de 2007, la señora Navarro Santiago también sufrió un episodio severo de hipoglucemias, con un nivel de azúcar en la sangre de 7 mgdL, un fallo respiratorio que requirió entubación endotraqueal y una encefalopatía anóxica.

Luego de estos incidentes, y por los próximos 40 días de su hospitalización, la señora Navarro Santiago sufrió una pulmonía y entró en un aparente estado de coma. Durante ese tiempo, contrajo varias infecciones y otras complicaciones que tuvieron que ser tratadas por médicos de distintas especialidades. Al cabo de dos meses, la señora Navarro Santiago fue dada de alta del hospital HIMA de Caguas, pero tuvo que ser admitida en varias ocasiones en los meses subsiguientes. Conforme a las determinaciones de hechos del foro primario, esta regresó a su hogar sumamente delicada de salud, tenía instalada una traqueotomía que le ayudaba a respirar y permaneció encamada hasta su fallecimiento.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, págs. 483-484.

Previo al acto negligente, la señora Navarro era activa, hacía los quehaceres de su hogar y, dentro de su condición, tenía una vida normal; después de esa fecha, fue otra persona.<sup>80</sup> A pesar de su diagnóstico de insuficiencia renal en etapa terminal, necesitar de hemodiálisis y padecer otras condiciones de salud, la señora Navarro tenía una expectativa de vida de al menos 4 o 5 años más; por lo que su vida se acortó de forma dramática por los quebrantos de salud provocados a raíz de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2007.<sup>81</sup>

De conformidad con los hechos expuestos, debemos descartar como comparable a *Rodríguez et al. v. Hospital*. En el caso de autos, no hubo una negligencia médico-hospitalaria y, además, la víctima, aun cuando sufría varias condiciones físicas, se trataba de un hombre joven. De otro lado, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, la perjudicada tenía una expectativa de vida similar a la de la señora Semidey. También ambas presentaban un cuadro de salud reservado y experimentaron cambios en sus rutinas antes y después del evento torticero. Por ello, somos del criterio que este caso es una comparable más apropiada.

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, las cuantías de indemnización fueron las siguientes: señora Navarro, \$200,000; el viudo, \$80,000; los hijos, \$30,000; y las nueras, \$25,000.

En el caso del título, el foro primario concedió a la señora Semidey \$468,000. En el dictamen, el tribunal expresó que la señora Navarro estuvo encamada siete meses y la señora Semidey, veintiséis. —“*Por tanto, aunque no hay dos casos iguales, por ejercicio numérico equivale a \$18,000.00 mensuales para un total de \$468,000.00*”— acotó el foro apelado. Al tratar de descifrar el referido ejercicio numérico, nos percatamos no solo del error de

---

<sup>80</sup> *Íd.*, pág. 484.

<sup>81</sup> *Íd.*, págs. 478, 494.



cómputo,<sup>82</sup> sino que no se siguió la metodología adecuada. Ello nos obliga a apartarnos de la norma de deferencia, debido a que el foro primario no respondió a las instrucciones del panel hermano de adjudicar las cuantías por los daños sufridos de la parte demandante, a la luz del ordenamiento jurídico. Es forzoso, entonces, modificar las cuantías.

El valor presente de \$200,000 es \$204,761.91. El cálculo se basa en el índice de precios al consumidor para el año 2016 igual a 115.87 (Base 2006). Por lo que el valor adquisitivo del dólar es igual a .86 ( $100/115.87 = .86$ ). El ajuste por inflación resulta en \$172,000.00 (cuantía comparable de \$200,000.00 x .86 = \$172,000.00). El índice de precios al consumidor para el año 2020, cuando se dictó la *Sentencia Enmendada* apelada de autos, era igual a 118.91 (Base 2006). Por lo que el valor adquisitivo del dólar equivale a .84 ( $100/118.91 = .84$ ). Como segundo paso, se divide el ajuste por inflación (\$172,000.00) entre el valor adquisitivo del dólar

---

<sup>82</sup> La cuantía de \$18,000 es el resultado erróneo de \$200,000 entre siete meses, cuyo total en realidad es \$28,571.43. Un resultado similar propuso la representación legal de la parte apelada; véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 1071, acápite 11. De la transcripción de la vista de valoración de daños del 20 de septiembre de 2019 surge este intercambio en las págs. 25, líneas 18-25; 26, 27, líneas 1-14:

LCDO. GERALDO TIRADO [...] Por ocho [debió decir cinco] meses en el '12, que es el caso del doctor Susoni, confirió los quinientos mil dólares. En el año '16 que es el caso de Fresenius, Vuestro Honor, por siete meses confirió los doscientos mil dólares en causa heredada, fue en causa heredada. Por lo tanto, si aquí hay veintiséis meses en el caso de nosotros lo que hice fue multiplicar esto por tres punto dos para tener un aproximado, verdad.

HONORABLE JUEZ ¿El tres punto dos de dónde sale?

LCDO. GERALDO TIRADO Bueno, porque tienes veintiséis meses. Si siete meses es igual a doscientos... [ $26/7 = 3.7$ ]

HONORABLE JUEZ Ajá.

LCDO. GERALDO TIRADO ...pues veintiséis meses siete por cuatro serían veintiocho, pues, lo llevó a tres punto dos, tres punto cinco para una valoración, verdad, promedio, mensual.

HONORABLE JUEZ "Okay". ¿Pero el tres punto dos de dónde surge?

LCDO. GERALDO TIRADO Ah, no, siete por tres punto dos básicamente debe ser a veintiséis.

HONORABLE JUEZ Ah, o sea, usted me dice que siete por tres punto dos...

LCDO. GERALDO TIRADO Debe ser un aproximado...

HONORABLE JUEZ ...debe dar...

LCDO. GERALDO TIRADO Un aproximado a veinticuatro.

HONORABLE JUEZ Sí, porque siete por cuatro me enseñaron en sexto grado que daba veintiocho.

LCDO. GERALDO TIRADO Veintiocho. Pues entonces le restó dos. Siguiendo a eso, Vuestro Honor, doscientos por cuatro serían ochocientos mil dólares en daños de causa heredada. Doscientos por cuatro es igual a ochocientos mil pesos en causa heredada. [...]

para el 2020 (.84) y se obtiene el valor presente de la suma resarcida en 2016 de \$204,761.91 ( $\$172,000.00 / .84 = \$204,761.91$ ).

La sala sentenciadora quiso ajustar la diferencia de temporalidad entre siete y veintiséis meses. Además de dicho criterio, debe ponderarse también la severidad y extensión de los daños en ambos casos, pues las diferencias entre la situación de hechos del caso comparable y el que se evalúa deben reflejarse en la indemnización.

Por un lado, la señora Navarro tenía un diagnóstico de insuficiencia renal terminal, pero ello no impedía que fuera una persona activa dentro de sus condiciones de salud. Como resultado del acto culposo sufrió daños específicos y se exacerbaron otros. Sufrió una cirugía, entubación endotraqueal varias y extensas hospitalizaciones y tratamientos, contrajo pulmonía, infecciones y estaba encamada. Sus daños fueron catalogados como catastróficos.

De otra parte, el presente caso trata de una omisión negligente por parte de una farmacia que provocó un daño específico y la agravación de otros. El panel fraterno imputó a la Farmacia Belmonte la responsabilidad del desarrollo de un trombo en la pierna derecha de la señora Semidey y el eventual empeoramiento de su salud debido a la inmovilidad. Claro, la señora Semidey apenas se estaba recuperando de una convalecencia en el hospital, de la cual, según las declaraciones de la señora Acevedo, estuvo gravemente enferma y salió semi-encamada. Luego de la negligencia, la perjudicada tuvo que permanecer encamada y dependiente de sus familiares y cuidadoras. La incapacidad de la señora Semidey para levantarse y, dentro de su edad y limitaciones, valerse por sí misma le causó profundas angustias. La familia describió los efectos devastadores sobre el ánimo de la señora Semidey durante poco más

de dos años, cuando se vio obligada a renunciar a la ya limitada independencia de la que gozaba.

Opinamos que el crudo ejercicio matemático de atribuir una suma a cada mes y multiplicarlo arrojó resultados exagerados que no se adhieren a la metodología compelida por el alto foro. Aun cuando la extensión de la vida limitada de la señora Semidey casi se cuadruplicó en comparación con la señora Navarro, las afecciones físicas de esta última fueron de mayor intensidad y gravedad. Por ende, estimamos que una indemnización ascendente a **\$225,000** se ajusta mejor a las circunstancias particulares no catastróficas de este caso.

Los hijos de la señora Navarro fueron recompensados con \$30,000. Al igual que en el caso comparable, los hijos y nieto de la señora Semidey sufrieron el deterioro de quien fue baluarte de la familia. La señora Acevedo, a su vez, tuvo que reorganizar su vida laboral y familiar para lidiar con los retos de asumir el cuidado de su madre. El valor presente de \$30,000 es \$30,714.29. El cómputo se basa en el valor adquisitivo del dólar de 2016 ya calculado igual a .86. El ajuste por inflación resulta en \$25,800.00 (cuantía comparable de  $\$30,000.00 \times .86 = \$25,800.00$ ). El valor adquisitivo del dólar de 2020 ya computado es igual a .84. Al dividir el ajuste por inflación (\$25,800.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2020 (.84), se obtiene el valor presente de la suma resarcida en 2016 de \$30,714.29 ( $\$25,800.00 / .84 = \$30,714.29$ ).

El foro de instancia otorgó \$75,000 a la señora Acevedo; \$42,000 al señor Acevedo; y \$25,000 al señor Acevedo, hijo. La diferencia se justifica ya que la señora Semidey se instaló en la residencia de la señora Acevedo y recayó sobre esta una carga física y emocional más onerosa. Sin embargo, entendemos que la compensación es exageradamente alta, toda vez que los daños especiales incurridos por el Matrimonio Torres-Acevedo fueron

compensados por separado, procede reducir la compensación de la señora Acevedo a **\$58,000**. No intervendremos con la indemnización otorgada al señor Acevedo y su hijo por entenderlas razonables y conforme al precitado derecho.

Finalmente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, los sufrimientos de las nueras de la señora Navarro fueron compensados con \$25,000. El valor presente de \$25,000 es \$25,595.24. El cómputo se obtiene con el valor adquisitivo del dólar de 2016 ya calculado igual a .86. El ajuste por inflación resulta en \$21,500.00 (cuantía comparable de \$25,000.00 x .86 = \$21,500.00). El valor adquisitivo del dólar ya computado es igual a .84. Al dividir el ajuste por inflación (\$21,500.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2020 (.84), se obtiene el valor presente de la suma resarcida en 2016 de \$25,595.24 ( $\$21,500.00 / .84 = \$25,595.24$ ). El foro de instancia otorgó \$35,000 al señor Torres; \$25,000 por daños especiales a favor de la Sociedad Legal de Gananciales; y \$35,000 a la señora Biaggi. Guardamos deferencia a las indemnizaciones concedidas.

En el cuarto error, la parte apelante impugna las costas y gastos reclamados por los apelados, ascendentes a \$7,586. En específico, impugnaron el pago de los dos peritos. Indica que la negligencia por no despachar el medicamento Xarelto fue aceptada por los apelantes y el perito Edwin Miranda no testificó sobre asuntos de causalidad. En cuanto a la perita Amarilys Laboy, la parte apelante apuntó que el testimonio no fue capaz de ilustrar al foro primario. En contraposición, la parte apelada negó que los apelantes hubieran aceptado la negligencia. Aseguró que los testimonios periciales fueron necesarios para demostrar su causa de acción.

En el caso de autos, la parte apelada presentó un comedido memorando de costas por \$7,586;<sup>83</sup> el cual sostuvo con copia de facturas y cheques cancelados. Las partidas solicitadas se circunscribieron a las siguientes: (1) los sellos de presentación de la demanda ante los foros de primera y segunda instancia, \$192; (2) seis emplazamientos por \$45 cada uno, \$270; (3) gastos periciales del Dr. Miranda y la Dra. Laboy por \$2,100 y \$4,000 respectivamente; y (4) regrabación y transcripción del juicio, \$1,024. El foro *a quo* concedió en su totalidad el pedimento, como parte de la *Sentencia Enmendada*.

En este caso, la parte prevaleciente utilizó dos peritos generales, Dr. Miranda y Dra. Laboy, y un perito de ocurrencia, Dr. Ramírez de Ferrer. En la *Sentencia* revocatoria surge palmariamente la consideración del testimonio de estos expertos como necesarios para demostrar los tres elementos de la causa de acción de responsabilidad civil extracontractual del entonces Artículo 1802, así como para controvertir la prueba pericial de la parte contraria.

Así, el magistrado del foro primario justipreció el memorando de costas y su oposición. En atención al reconocimiento del derecho de la parte apelada a recobrar las costas y el carácter mandatario a los apelantes para sufragarlos, en el ejercicio de su discreción, determinó que estos debían reembolsar todas las partidas reclamadas. En ausencia de error, abuso de discreción, parcialidad o prejuicio, este foro apelativo no intervendrá con la discreción del foro original al reconocer las costas y gastos como razonables y necesarios en el trámite del litigio. El error señalado no se cometió.

Ahora, en lo que concierne a este caso, el tipo de interés postsentencia no gubernamental, en vigor para el semestre en el que fue dictada la *Sentencia Enmendada* que dispuso las cuantías

---

<sup>83</sup> En su día, la parte apelante solicitó y el tribunal concedió \$24,817.71 en costas; véase, Apéndice de la parte apelante, pág. 1037.

dinerarias a favor de los apelados, según fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, fue a razón de 5.75%, no de 6.5% como reza el dictamen.

#### IV

Por los fundamentos expresados, modificamos la *Sentencia Enmendada* de 4 de febrero de 2020, notificada el 12 de febrero de 2020, en el caso ISCI201400303, a los fines de establecer las siguientes cuantías de indemnización:

<b>Carmen Semidey Ramos</b>	<b>\$225,000</b>
<b>Evelyn Acevedo Semidey</b>	<b>\$58,000</b>
<b>Emilio Torres Rodríguez</b>	<b>\$35,000</b>
<b>S.L.G. Torres-Acevedo</b>	<b>\$25,000</b>
<b>Carlos Acevedo Semidey</b>	<b>\$42,000</b>
<b>Ana Biaggi Cruz</b>	<b>\$35,000</b>
<b>Francis Acevedo Biaggi</b>	<b>\$25,000</b>

Además, disponemos el interés postsentencia a razón de 5.75%, así modificada se confirma.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones